



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE DUITAMA**

Duitama, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD y RESTABLECIMIENTO - LESIVIDAD  
**DEMANDANTE:** JOSÉ ANTONIO BUITRAGO NIÑO  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE DUITAMA – SECRETARIA DE TRÁNSITO  
**RADICACIÓN:** 152383333003 2018-00115-00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto de la medida cautelar solicitada por la parte accionante, consistente en la suspensión provisional de la resoluciones 128 del 6 de septiembre de 2016 y 15238000000013521229, teniendo en cuenta los siguientes,

**ANTECEDENTES**

- 1.- El señor JOSÉ ANTONIO BUITRAGO NIÑO, presentó en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, demanda en contra del MUNICIPIO DE DUITAMA – SECRETARÍA DE TRÁNSITO, a través de la cual solicita que se declare la nulidad resoluciones 128 del 6 de septiembre de 2016 y 15238000000013521229 por medio de las cuales se le impuso una sanción de tránsito.
- 2.- En el escrito de la demanda el apoderado del accionante solicitó el decreto de la medida cautelar de urgencia consistente en la suspensión provisional del acto administrativo acusado conforme al artículo 230 del CPACA. (fl. 1-7 Cdno m.c)
- 3.- Mediante auto del 26 de abril de 2018 la medida cautelar de urgencia solicitada por el accionante fue negada. (9-11 Cdno m.c )
- 4.- En virtud del auto anterior, el demandante allegó escrito solicitando se corriera traslado de la medida cautelar (fl.19 Cdno m.c). Solicitud que fue rechazada por este Despacho a través de auto de 28 de junio de 2018 (fls. 18-19 Cdno m.c) indicándole que la medida ya había sido resuelta de fondo mediante auto del 26 de abril de 2018.
- 6.- El apoderado de la parte actora nuevamente allegó solicitud de traslado de la medida cautelar el día 6 de julio de 2018 y mediante auto del 3 de septiembre de 2018 (fl. 26 Cdno m.c) se dispuso atenerse a lo dispuesto en providencia del 28 de junio de 2018
- 7.- En escrito allegado el día 25 de enero de 2019 (fl. 29-36 Cdno m.c), el apoderado de la parte demandante allegó nuevo escrito solicitando al Despacho se decretara medida cautelar de urgencia.
- 8.- Mediante auto del 7 de febrero de 2019, se negó el trámite de urgencia de la medida cautelar y en aplicación del artículo 233 del CPACA, se corrió traslado a la accionada para el eventual pronunciamiento sobre la medida cautelar solicitada. (fl. 45 Cdno m.c)
- 9.- La demandada, mediante escrito allegado el 13 de febrero de 2019, manifestó su oposición a la solicitud presentada por la parte actora, indicando que dentro del presente medio de control no se configuran los presupuestos necesarios para establecer la imperiosa necesidad de la medida cautelar o el perjuicio irremediable al interés público ya que en su criterio el demandado ya fue declarado infractor de las normas de tránsito por conducir bajo los efectos de sustancias nocivas, generando un potencial riesgo para el orden público. (fl. 46-50 Cdno m.c)

## CONSIDERACIONES

La suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, se entiende como una excepción a la presunción de legalidad que ampara las decisiones de la administración, esto sucede cuando de forma evidente se infringen las normas superiores en las que se fundamenta. Por lo tanto, la suspensión provisional se ha de entender como una medida cautelar que inhabilita de la vida jurídica de forma temporal (mientras se emite pronunciamiento de fondo) los efectos de un acto.

Tratándose de la consagración normativa que tiene la figura jurídica de las medidas cautelares, el Consejo de Estado ha establecido:

*“El Código de procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo-CPACA regula las medidas cautelares en los artículos 229 a 241. El artículo 229 le da una amplia facultad al juez para que decrete las medidas cautelares que estime necesarias para proteger y garantizar, temporalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.*

*En esa misma disposición se indica que las medidas cautelares procedente: (i) en cualquier momento, (ii) a petición de parte –debidamente sustentada- y (iii) en todos los procesos declarativos promovidos ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Solo se le permite al juez de oficio decretar medidas cautelares en procesos de tutela o en aquellos que busquen la defensa de los derechos e intereses colectivos.*

*El artículo 230 ib. Clasifica las medidas cautelares en preventivas [num. 4], conservativas [num, 1 primera parte], anticipativas o de suspensión [nums. 1 segunda parte, 2 y 3].*

*Los artículos 231 a 233 ib. Determinan los requisitos, la caución y el procedimiento para decretar las medidas cautelares, normas aplicables cuando se solicita la adopción de alguna de las enunciadas en el artículo 230.*

*Como requisitos para que proceda una medida cautelares se resaltan, los siguientes [art.231]:*

- *Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- *Que el demandante haya demostrado, aunque sea sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- *Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concedería.*
- *Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
  - oA) *Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
  - oB) *Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios”<sup>1</sup>*

### Caso concreto

En el proceso de la referencia se cuestiona la legalidad de un acto administrativo, pretendiendo que se declare su nulidad y como restablecimiento del derecho, se condene a la demandada a devolver la licencia de conducción al demandante, oficiando a los sistemas que sea necesarios para que se levante la suspensión de la misma, así como al pago de los perjuicios con ella presuntamente causados. Lo que indica entonces que se trata de un proceso declarativo, por lo cual es procedente analizar la solicitud planteada por la accionante que se encuentra establecida en el artículo 230 del CPACA en los siguientes términos:

**“ARTÍCULO 230. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.**  
*Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de*

<sup>1</sup> Consejo de Estado: providencia del 1 de septiembre de 2014; M.P. Martha Teresa Briceño de Valencia; Rad. 11001-03-24-000-2013-00509-00, 21047

*suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:*

*(...)*

**3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.”**

De la revisión del expediente, se encuentra probado que efectivamente al demandante se le declaró contraventor de las normas de tránsito y se le sancionó con una multa y con la suspensión de la licencia de conducción de vehículos automotores mediante las resoluciones 128 del 6 de septiembre de 2016 y 152380000000013524229 del 20 de septiembre de 2017, (fls. 25-29 y 64-77 Cdo ppa)

No obstante, no es dable a éste Despacho acceder a la suspensión provisional solicitada por las siguientes razones:

En primer lugar, se observa que como la presente es la segunda solicitud de medida cautelar elevada por el accionante, debe tenerse en cuenta que en un primer momento se solicitó la suspensión provisional de las actuaciones demandadas, y tal solicitud que fue negada por éste Despacho a través de auto del 26 de abril de 2018 (fl. 9-11).

Al respecto, es importante tener en cuenta lo establecido en el artículo 233 del CPACA que indica:

**“Artículo 233. Procedimiento para la adopción de las medidas cautelares.** *La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.*

*El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.*

*Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil.*

*El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. En este mismo auto el Juez o Magistrado Ponente deberá fijar la caución. La medida cautelar solo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada.*

*Con todo, si la medida cautelar se solicita en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra parte para que se pronuncie sobre ella y una vez evaluada por el Juez o Magistrado Ponente podrá ser decretada en la misma audiencia.*

***Cuando la medida haya sido negada, podrá solicitarse nuevamente si se han presentado hechos sobrevinientes y en virtud de ellos se cumplen las condiciones requeridas para su decreto. Contra el auto que resuelva esta solicitud no procederá ningún recurso.”*** (Negrillas y subrayado fuera de texto)

De acuerdo con lo anterior, sólo podrá solicitarse nuevamente una medida cautelar que haya sido negada si se presentan hechos sobrevinientes que cumplan con las condiciones necesarias para poder decretarla.

Con base en lo anterior, deberá el juzgado verificar si el escrito de medida cautelar presentado el día 25 de enero de 2019 (fl. 29-36 Cdno m.c) contiene hechos sobrevinientes que permitan a esta instancia judicial estudiar el fondo de la medida cautelar.

Pues bien, analizado el último escrito de medida cautelar que obra dentro del expediente con el que fue presentado junto con la contestación de la demanda (fl 1-7 Cdno m.c), se encontró que además de ser idénticos casi en su totalidad, como argumentos para solicitar la suspensión provisional de los actos administrativos demandados, en ambos escritos los argumentos centrales fueron los siguientes: (i) que con tales actuaciones se afectó su vida económica y familiar, (ii) que hay carencia de pruebas del estado de embriaguez del demandante, (iii) que existieron irregularidades en el procedimiento del comparendo pues la hora en la que se impuso es anterior a la hora de la práctica de la prueba de alcoholemia, (iv) que el equipo con que se practicaron las pruebas carecía de los certificados legales exigidos, (v) que el agente de tránsito que llevó a cabo el procedimiento carecía de idoneidad, y (vi) que no se llenó la lista de chequeo de conformidad con lo establecido en la resolución 1844 de 2015 y ello invalida la notificación del comparendo.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que este Despacho en providencia del 26 de abril de 2018 que resolvió la primera medida cautelar solicitada por el accionante indicó:

*“En caso sub judice, el Despacho encuentra que no es posible acceder a la solicitud de suspensión provisional de los actos administrativos demandados y por ende decretar la medida cautelar de urgencia, toda vez que no se satisfacen los requisitos que prevé el Estatuto de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) en su artículo 231<sup>2</sup>.*

*Lo anterior, en virtud a que del escrito de solicitud de medida cautelar no se advierte prima facie una vulneración de las normas invocadas como violadas. Al respecto, debe señalarse que si bien el apoderado de la parte demandante **reprocha la desatención por parte del agente de tránsito de los presupuestos legales previstos en la norma especial (Código de Transito) para la imposición del comparendo, es imperioso señalar que dicho cuestionamiento se funda en argumentos fácticos y legales que requieren un sustento probatorio del cual se carece por ahora.***

***Con base en lo expuesto, el Despacho concluye que la violación de las disposiciones del Código de Transito que se alegan en la demanda, dependen en forma definitiva del debate probatorio que se dé durante el curso del proceso, pues las pruebas allegadas con la demanda y con la solicitud de medida cautelar se tornan insuficientes para inferir una actuación irregular de la administración en ejercicio de su atribución como autoridad de tránsito.** Así, se hace imprescindible surtir la etapa probatoria y contar con mayores elementos de juicio para que este Despacho decida lo que en derecho corresponda.” (Negrillas y subrayado fuera de texto)*

Por tanto, no se encuentra que con el escrito allegado el día 25 de enero de 2019, la parte demandante haya mencionado hechos sobrevinientes a los que fueron aducidos en un primer momento en el escrito inicial de medida cautelar. Si bien es cierto, en este último escrito el demandante hizo a alusión a un nuevo argumento, según el cual en un caso similar resuelto por la secretaría de tránsito de Duitama dentro del proceso No. 196 de 2017 se declaró la inexistencia de la conducta contravencional y se exoneró de las sanciones al presunto infractor, debe indicarse que esas son circunstancias fácticas y jurídicas que no obedecen a imprevistos que hayan sobrevenido a la situación particular del accionante. Por el contrario, de su lectura puede concluirse que son ajenas a los hechos debatidos en el presente caso y en tal medida no tienen la virtud de ser consideradas como sobrevinientes.

Sobre este tema, el Consejo de Estado ha indicado:

<sup>2</sup> Ley 1437 de 2011, “Artículo 231. *Requisitos para decretar las medidas cautelares.* Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos. (...)”

“En ese sentido, para esta Sala la fundamentación expuesta por el accionante para sustentar la tercera solicitud de medida cautelar, consistente en la finalización de los periodos de prueba los funcionarios nombrados en desarrollo del concurso de méritos, así como la calificación del desempeño durante dicho periodo y la consecuente inscripción en carrera, no constituyen un «hecho sobreviniente» que amerite el estudio de la nueva solicitud de medida cautelar, y mucho menos el decreto de la misma, ya que la conformación de las listas de elegibles, [...]

Por lo tanto, la decisión impugnada se aparta del inciso final del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone que cuando una medida cautelar haya sido negada, podrá ser solicitada nuevamente, siempre y cuando se hayan presentado «hechos sobrevinientes»<sup>3</sup> (Negrillas y subrayado fuera de texto)

En conclusión, al no haberse acreditado la existencia de un hecho sobreviniente, no puede estudiarse nuevamente el decreto o no de la medida cautelar solicitada pues no cumple con lo establecido por el inciso final del artículo 233 del CPACA.

Por lo anteriormente expuesto, se negará la medida cautelar consistente en la suspensión provisional del acto acusado, petición presentada por la parte accionante.

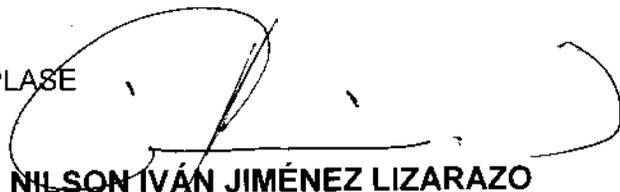
En consecuencia se,

### RESUELVE

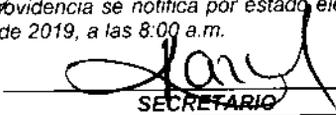
1.- **NEGAR** la medida cautelar solicitada por el demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2.-De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaria envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicación de estado en la pagina web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO**

Juez

<p>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE DUITAMA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 14, hoy 29 de marzo de 2019, a las 8:00 a.m.</p> <p> SECRETARIO</p>
---

DBM

<sup>3</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Sentencia del 15 de febrero de 2018. CP. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Exp. 2015-00366.





**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE DUITAMA**

Duitama, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** RONALD CASTELLAR ARRIETA  
**DEMANDADO:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN  
EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN  
JUDICIAL  
**RADICACIÓN:** 15238-3333-002-2019-00029- 00

Conforme a lo previsto en los artículos 140 del C.G.P y 131 del CPACA., procede el Despacho a resolver el impedimento manifestado por la señora Juez Segunda Administrativa de Duitama, doctora INÉS DEL PILAR NÚÑEZ CRUZ, mediante providencia de fecha 21 de febrero de 2019, vista a folio 32 del expediente.

**1.- La causal invocada y los hechos en que se funda**

La titular del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Duitama ha hecho manifestación expresa de su declaración de impedimento para conocer del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, aduciendo la causal de recusación contenida en el numeral 1° del Art. 141 del C.G.P, por haber conferido poder, para que continúe y lleve hasta su terminación el proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho, con el objeto de que le sea reconocida la bonificación judicial prevista en los decretos 382 y 383 de 2013, como factor salarial y prestacional.

**2.- Consideraciones del Despacho.**

El Despacho admitirá el impedimento manifestado por la doctora INÉS DEL PILAR NÚÑEZ CRUZ, con fundamento en las siguientes razones.

La causal de impedimento aludida está contenida en el numeral 1° del art. 141 del C.G.P. aplicable al presente asunto por expresa remisión del art. 306 del C.P.A.C.A., cuyo texto es el siguiente:

*“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:*

*1. Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso*

*(...)”*

Con el ánimo de alcanzar una administración de justicia recta e imparcial, la Ley ha establecido que, en determinadas circunstancias de carácter objetivo o subjetivo, los funcionarios judiciales deben separarse del conocimiento de los asuntos. Dichas circunstancias, erigidas en impedimentos y recusaciones, se fundamentan en las relaciones de sentimiento, interés, parentesco, amor propio o animadversión.

Conforme a lo normado por el artículo 228 de la Carta Política, la administración de justicia es una función pública, por lo que, por regla general, los funcionarios

judiciales están obligados a dirimir las controversias sometidas a su consideración, en representación del Estado. Excepcionalmente pueden separarse del conocimiento, si se tipifica una causal de impedimento o recusación.

Las causales de recusación tienen índole taxativa y su aplicación debe darse en forma restrictiva, de modo que ni los funcionarios, ni los apoderados pueden adicionarlas o aplicarles criterios analógicos por vía de interpretación.

En el sub examine la señora Juez Segunda Administrativa de Duitama, esgrime una causal de recusación de carácter subjetivo consistente en que se encuentra adelantando los trámites correspondientes para obtener el reconocimiento a la bonificación prevista en los decretos 382 y 383 de 2013, como factor salarial y prestacional.

Teniendo en cuenta lo anterior, a juicio del Despacho, estas consideraciones resultan suficientes para admitir el impedimento manifestado por la señora Juez Segunda Administrativa de Duitama, doctora INÉS DEL PILAR NÚÑEZ CRUZ y por consiguiente lo procedente sería avocar conocimiento de las presentes diligencias, sin embargo, revisado el expediente se observa que también se configura causal de impedimento en el titular de este estrado judicial para avocar conocimiento en éste asunto, conforme pasa a exponerse:

### CONSIDERACIONES

El artículo 130 del C.P.A.C.A señala como causales de impedimento de los jueces administrativos, además de las que la misma norma establece, las mencionadas en el artículo 150 del C.P.C., norma que fue derogada por el artículo 141 del C.G.P. Esta última norma dispone, entre otras, la siguiente causal:

“(…)

1. **Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.**
5. Ser alguna de las partes, **su representante o apoderado**, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios (Resaltado fuera de texto).

Al respecto, el Consejo de Estado en providencia de 21 de abril de 2009, Sala Plena del Consejo de Estado, Consejero Ponente: VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA señaló:

*“El impedimento y la recusación han sido concebidos como instrumentos idóneos establecidos por el legislador para hacer efectiva la condición de imparcialidad del juez o del funcionario judicial en la toma de decisiones.<sup>1</sup> Uno y otra son figuras legales que permiten observar la transparencia dentro del proceso judicial y que autorizan a los funcionarios judiciales a alejarse del conocimiento del mismo.*

---

<sup>1</sup> Sala Plena, expediente AC3299, Consejero Ponente MARIO ALARIO MÉNDEZ, actor EMILIO SÁNCHEZ, providencia de 13 de marzo de 1996.

*Las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al Juez, y como tal, están debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes, por cuanto, la escogencia de quien decide no es discrecional.*

*Para que se configuren debe existir un "interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial."<sup>2</sup> Se trata de situaciones que afecten el criterio del fallador, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso.*

*El artículo 153 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia le impone a los Jueces el deber de respetar, cumplir y, dentro de la órbita de sus competencias, hacer cumplir la Constitución y la ley.*

*La imparcialidad e independencia judicial, como objetivos superiores, están orientadas a garantizar que las actuaciones se ajusten a los principios de equidad, rectitud, honestidad y moralidad, sobre los cuales descansa el ejercicio de la función pública, artículo 209 de la Constitución Política.*

Igualmente, es preciso manifestar que en mi condición de Juez de la República y en general, ostentando la condición de empleado de la Rama Judicial desde el año 2006<sup>3</sup>, conservo interés directo en las demandas que se presenten contra la Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva Seccional de Administración de Justicia de Boyacá y Casanare en donde se solicite la inclusión de la bonificación judicial establecida en el Decreto 383 de 2013, en la liquidación en las prestaciones sociales canceladas, normativamente establecida en los siguientes términos:

**"Crease para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el Decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá unicameral factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud"** (Rayas y negrilla fuera del texto original)

Así las cosas, observa el Despacho que se configura la causal de impedimento prevista por el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P., toda vez que he iniciado las actuaciones correspondientes para obtener que la totalidad de mis prestaciones laborales y sociales sean reliquidadas desde el año 2013, tomando para su cálculo la bonificación judicial de que trata el Decreto 383 de 2013, tal como da fe de ello la prueba documental anexada al plenario<sup>4</sup>.

Al respecto, vale la pena recordar como el H. Tribunal Administrativo de Boyacá en un caso similar, en Sala Plena, aceptó el impedimento planteado por la Juez Cuarta

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala Plena, auto del 9 de diciembre de 2003, expediente S-166, actor Registraduría Nacional del Estado Civil. Consejero Ponente, Dr. Tarcisio Cáceres Toro.

<sup>3</sup> Para acreditar la temporalidad en la vinculación a la Rama Judicial, se adjunta certificado laboral expedida por la Oficina de Talento Humano de la Dirección Seccional de Administración de Justicia de Tunja

<sup>4</sup> Se anexa a la presente, copia del derecho de petición presentado ante la aquí accionada, de fecha 15 de mayo de 2018, a fin de que se obtenga la reliquidación de las prestaciones sociales canceladas por la Rama Judicial, en donde se incorpore la bonificación judicial contenida en el Decreto 383 de 2013.

Administrativa de Tunja, con la sola manifestación de haber otorgado poder a mandatario judicial para iniciar la actuación administrativa en los siguientes términos:

*“...lo que implica que la decisión del problema jurídico planteado puede afectar directamente los intereses particulares de la operadora judicial, pues no solo se pretende el pago retroactivo de una parte del salario, sino que dicho incremento sea tenido en cuenta para la liquidación de las prestaciones de un funcionario judicial, que respecto del citado reconocimiento, se encuentra en similares condiciones respecto de la funcionaria judicial que se considera impedida para conocer.*

**Conforme a lo expuesto, se considera que lo más acertado es proceder a aceptar el impedimento propuesto (...)**<sup>5</sup>

Aunado a lo anterior, en el presente caso, observa el Despacho que la Doctora JANNETH ROCÍO RÁTIVA LÓPEZ, funge como apoderada del accionante señor RONALD CASTELLAR ARRIETA, motivo por el cual se configura la causal de impedimento prevista por el numeral 5º del artículo 141 del C.G.P., en tanto que resulta ser la misma mandataria del suscrito Juez, con quien se encuentran vigentes contratos de mandato para la prestación de sus servicios profesionales, en los que se pretende la defensa de derechos laborales a mi favor, como da fe de ello la prueba documental anexada al plenario<sup>6</sup>.

Siendo las cosas así, es apenas razonable suponer que la ulterior decisión que este Juzgador debe adoptar para desatar el conflicto jurídico *sub lite*, no podría ser imparcial, circunstancias que obligan a este funcionario a declararse impedido para conocer del conflicto, separándose del conocimiento del asunto, en aras de proteger los valores e intereses superiores de la justicia que tiene a la imparcialidad por axioma fundamental.

En estas condiciones y de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del Artículo 131 de la Ley 1437 de 2011<sup>7</sup>, se ordenará que por Secretaría, se remita el proceso de la referencia al despacho del señor Juez Primero Administrativo Oral de Duitama, para que resuelva el impedimento planteado.

Por lo expuesto, el Despacho,

## RESUELVE:

---

<sup>5</sup> Tribunal administrativo de Boyacá; auto del 4 de julio de 2018, M.P. Dr. Fabio Iván Afanador García; Exp. 15001-3333-004-2018-00070-01

<sup>6</sup> Se anexa a la presente, copia del contrato de prestación de servicios suscrito con la Doctora Janneth Rocío Rátiva López.

<sup>7</sup> **Artículo 131. Trámite de los impedimentos.** Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas: El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto. (...)

**PRIMERO:** Admitase el impedimento manifestado por la Juez Segunda Administrativa de Duitama para tramitar el proceso de la referencia.

**SEGUNDO:** Declarar que en el Juez titular de este Despacho, concurre en las causales de impedimento previstas por los numerales 1º y 5 del art. 141 del C.G.P.

**TERCERO:** De conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría remitase el proceso de la referencia al despacho del señor Juez Primero Administrativo Oral de Duitama, para que resuelva el impedimento planteado.

**CUARTO.-** Déjense las anotaciones y constancias de rigor.

**QUINTO.-** De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaria, envíese correo electrónico a la apoderada de la parte demandante, que informe de la publicación del estado en la página web.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO**

Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO DEL  
CIRCUITO DE DUITAMA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No 44 publicado en el portal web de la rama judicial hoy 29 de dos mil diecinueve (2019) a las 8.00 a.m

**CARLOS ANDRÉS SALAS VELANDIA**  
SECRETARIO

YSGB



DIRIGIDA

SERIE

DIRECCION

TOMO

Ref.

RESUMEN

DESCRIPCION

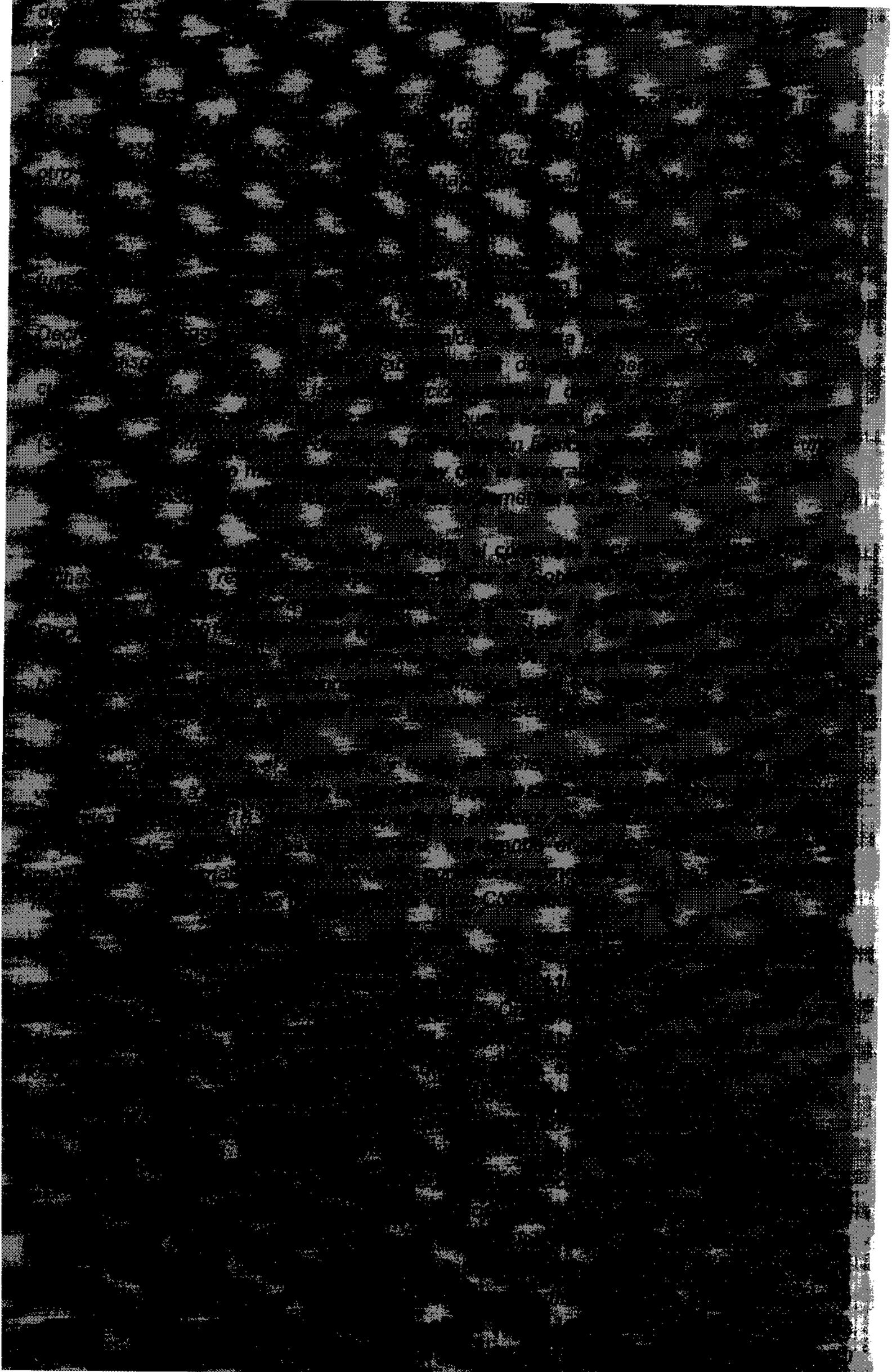
OPINION

ESTADO

FECHA

NUMERO







En el presente expediente, el demandante solicita que se le declare responsable de los daños causados por el accidente de tránsito ocurrido el día 17 de mayo de 2010, en el punto kilométrico 103+000 de la Carretera Interamericana, en el cantón de Santo Domingo, provincia de Santo Domingo, República Dominicana.

El demandado alega que el accidente de tránsito fue causado por el conductor del vehículo que circulaba en sentido contrario al del demandante, quien no respetó el límite de velocidad establecido en el artículo 13 del Reglamento de Tránsito, lo que ocasionó el accidente.

**II. FUNDAMENTOS DE HECHO**

De acuerdo con el artículo 13 del Reglamento de Tránsito, el conductor de un vehículo debe respetar el límite de velocidad establecido para cada vía. En el presente caso, el demandado alega que el accidente de tránsito fue causado por el conductor del vehículo que circulaba en sentido contrario al del demandante, quien no respetó el límite de velocidad establecido en el artículo 13 del Reglamento de Tránsito, lo que ocasionó el accidente.

**III. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

De acuerdo con el artículo 13 del Reglamento de Tránsito, el conductor de un vehículo debe respetar el límite de velocidad establecido para cada vía. En el presente caso, el demandado alega que el accidente de tránsito fue causado por el conductor del vehículo que circulaba en sentido contrario al del demandante, quien no respetó el límite de velocidad establecido en el artículo 13 del Reglamento de Tránsito, lo que ocasionó el accidente.

En consecuencia, se declara responsable al demandado de los daños causados por el accidente de tránsito ocurrido el día 17 de mayo de 2010, en el punto kilométrico 103+000 de la Carretera Interamericana, en el cantón de Santo Domingo, provincia de Santo Domingo, República Dominicana.



## CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Entre Janneth Rocío Rátiva López, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.042.833 de Tunja, y T.P. No. 122.176 del C. S de la J. y NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 74.184.257 de Sogamoso (Boyacá), obrando en nombre propio, quienes para efectos contractuales se denominaran, la **CONTRATISTA** y el **CONTRATANTE** respectivamente, hemos celebrado el presente contrato de prestación de servicios profesionales que se someterá a las siguientes disposiciones: **PRIMERA. - Objeto.** El objeto del contrato es la prestación de servicios profesionales de abogada a que se compromete Janneth Rocío Rátiva López, a favor del **CONTRATANTE**, para que agote la actuación administrativa, conciliación prejudicial y si, es del caso, presentación de la demanda contencioso administrativa, y su trámite, para: (i) obtener el pago del salario que corresponde al cargo de Abogado Asesor de Tribunales Judiciales, así como la reliquidación de todas y cada una de las prestaciones laborales del **CONTRATANTE** teniendo en cuenta dicho valor, prestaciones causadas durante el período en que **EL CONTRATANTE** se desempeñó como Abogado Asesor Grado 23 del Tribunal Administrativo de Boyacá. **SEGUNDA. - Valor.** Las partes acuerdan por concepto de honorarios lo siguiente: (I) Una suma en efectivo de TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$300.000), para gastos del proceso, agotamiento de actuación administrativa, conciliación prejudicial y presentación de la demanda contenciosa, los cuales serán pagados, así: a la firma del presente contrato y, (II) El veintitrés por ciento (23%) que será cancelado por **EL CONTRATANTE** a **LA CONTRATISTA** una vez se recaude el valor de una eventual sentencia favorable. **TERCERA. - Autorización.** **EL CONTRATANTE** autoriza a **LA CONTRATISTA** para deducir directamente y con prelación a cualquier otro compromiso el valor de los honorarios pactados, cantidad que la **CONTRATISTA** cobrará y descontará de los valores que se recauden. **CUARTA. - Obligaciones.** Las obligaciones adquiridas por **LA CONTRATISTA**, son de medio, en consecuencia, no comprenden la eventualidad del resultado litigioso, razón por la cual **EL CONTRATANTE**, asume el pago de las costas del proceso en caso de condena. **EL CONTRATANTE** declara que comprende y asume que no existe responsabilidad de **LA CONTRATISTA** por los resultados eventuales del proceso y le exonera de todo costo procesal o de responsabilidad. **QUINTA. - Sustituciones y terminación.** Las partes convienen que el contrato sólo puede darse por terminado por mutuo acuerdo, sin embargo, **LA CONTRATISTA** podrá sustituir, ceder o negociar el presente contrato en cualquier tiempo. **SEXTA. - Gastos.** Los gastos de toda clase que ocasione el trámite del asunto encomendado, serán asumidos por **EL CONTRATANTE**, de conformidad con lo establecido en la cláusula segunda numeral (I). **SÉPTIMA. - Naturaleza del contrato.** Las partes señalan que el contrato es de orden civil. **OCTAVA. - Terminación anormal del proceso.** En caso de terminación anormal del proceso por conciliación, transacción, u otro mecanismo de negociación, la participación de la **CONTRATISTA** en relación con los reconocimientos que haga la parte demandada será el mismo porcentaje que menciona la cláusula segunda numeral (II) de este contrato. En la eventualidad de revocatoria del poder sin justa causa, habrá lugar a que **LA CONTRATISTA** cobre la totalidad de los

RETROACTIVO 20% SALARIO

El Distrito Judicial Administrativo DE BOYACA, es competente para conocer de este asunto en primera instancia por la cuantía y naturaleza del asunto y por factor territorial por cuanto el señor ELBER ROMERO YAYA, tiene como unidad el batallón BATALLON DE ALTA MONTANA N° 2 EN EL ESPINO - BOYACA, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 156 del C.P.A.C.A. y el artículo 20 C.P.C.

VIII. COMPETENCIA

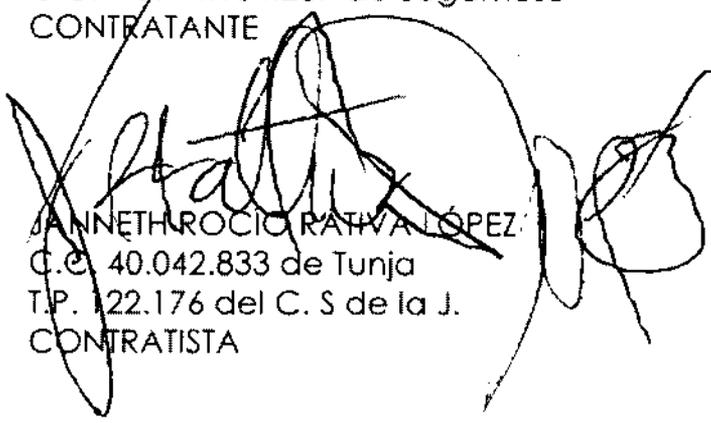
- **Octava Columna:** Estimación razonada de la cuantía para los efectos del artículo 157 del CPACA.
- **Séptima Columna:** Número de mesadas tenidas en cuenta para hacer la estimación razonada de la cuantía de conformidad al artículo 157 del CPACA.
- **Sexta Columna:** Diferencia anual entre la asignación básica liquidada, tomando como base el salario mínimo más el 60% y el cancelado tomando como base el salario mínimo más el 40%.
- **Quinta Columna:** Número de mesadas recibidas en el respectivo año.
- **Cuarta Columna:** Diferencia mensual entre la asignación básica liquidada tomando como base el salario mínimo más el 60% y el efectivamente cancelado que toma como base el salario mínimo incrementado en un 40%.
- **Tercera Columna:** Corresponde a la asignación básica que debió ser cancelada a mi poderdante en el respectivo año tomando como asignación básica para la liquidación el salario mínimo más un 60% de dicho salario.
- **Segunda Columna:** Corresponde a la asignación básica que le fue cancelada a mi poderdante en el respectivo año, tomando como asignación básica para la liquidación el salario mínimo más un 40% de dicho salario.
- **En la primera columna:** Relación de los años en reclamación.

EXPLICACIÓN DEL CUADRO

ANO	SUELDO BASICO	PRIMA DE ANTIGÜEDAD 58.5%	BONIFICACION ORDEN PUBLICA 25%	SUBSIDIO FAMILIAR	N° DE SALARIOS	SUMATORIO	PRIMA VACACIONES	PRIMA ANUAL	PRIMA NAVIDAD	CESENTIAS	TOTAL ADEUDADO
2013	\$ 117.900	\$ 68.972	\$ 29.475	\$ 27.117	7	\$ 1.704.248	\$ 213.990	\$ 213.990	\$ 213.990	\$ 290.035	\$ 2.636.253,00
2014	\$ 123.200	\$ 72.072	\$ 30.800	\$ 28.336	12	\$ 3.052.896	\$ 223.608	\$ 223.608	\$ 223.608	\$ 303.072	\$ 4.026.792,00
2015	\$ 128.870	\$ 75.389	\$ 32.218	\$ 29.640	12	\$ 3.193.405	\$ 233.900	\$ 233.900	\$ 233.900	\$ 317.021	\$ 4.212.126,20
2016	\$ 132.891	\$ 77.741	\$ 33.223	\$ 30.565	12	\$ 3.293.039	\$ 241.197	\$ 241.197	\$ 241.197	\$ 326.912	\$ 4.343.542,16
2017	\$ 147.544	\$ 86.313	\$ 36.886	\$ 33.935	5	\$ 1.523.391	\$ 267.792	\$ 267.792	\$ 267.792	\$ 362.958	\$ 2.689.724,60
											\$ 17.908.437,98

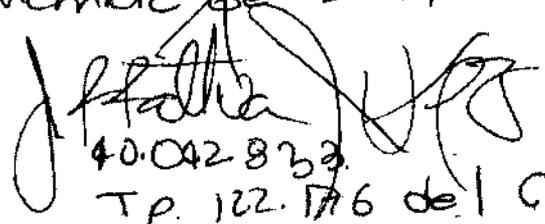
honorarios pactados, tomando como referencia las pretensiones de la demanda. Asimismo, las partes convenimos que para todos los efectos el presente contrato presta mérito ejecutivo y el domicilio será la ciudad de Tunja, por el valor equivalente a los honorarios pactados, tomando como referencia las pretensiones de la conciliación prejudicial o la demanda contencioso administrativa que pueda presentarse, sin necesidad de requerimiento escrito, previo, de constitución en mora, o aporte de otros documentos, esto es, bastará con la sola afirmación de LA CONTRATISTA. Las partes expresamente renuncian a realizar requerimientos previos y la necesidad de constituir en mora. **NOVENA. - Colaboración.** El presente contrato tiene como presupuesto la decidida colaboración del CONTRATANTE para con su apoderada, que deberá ser oportuna y eficaz, en relación con las gestiones que se consideren importantes para el éxito del proceso, que comprenden entre otras la realización de las diligencias, la obtención de documentos, y cualquiera otra actividad que la abogada solicite para el mencionado propósito. **DECIMA. - Suministro de documentos e información.** EL CONTRATANTE queda obligado a suministrar oportunamente la información, datos, costas, y documentos indispensables para el cumplimiento del objeto de este contrato, sobre cuya autenticidad y veracidad se hace única responsable, a fin de obtener la efectividad de la gestión a que se refiere el presente acuerdo de voluntades. Para constancia se firma en Tunja, el primer (1er) día del mes de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

  
NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO  
C.C. No. 74.184.257 de Sogamoso  
CONTRATANTE

  
JANNETH ROCÍO RATIVA LÓPEZ  
C.C. 40.042.833 de Tunja  
T.P. 122.176 del C. S de la J.  
CONTRATISTA

Se dejó constancia del pago de la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000) por parte del Dr. Nilson Iván Jiménez Lizarazo de la cláusula segunda numeral I, hoy primero (1) de noviembre de 2017.

Recibi

  
40.042.833

T.P. 122.176 del C.S. de la J.

Con el fin de ilustrar en mejor forma al Señor Juez, a continuación se presenta el cuadro demostrativo de este análisis:

La diferencia existente entre el salario pagado y el salario que se ha debido pagar, se multiplica por catorce (14), que es el número de salarios anuales a que tiene derecho mi poderdante, resultado que arroja el monto anual dejado de pagar y la sumatoria de año por año, nos da la cuantía materia de esta demanda.

De conformidad con el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo la cuantía de la demanda por valor de **DIECISIETE MILLONES NOVECIENTOS OCHO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$17.908.437) M/CTE (sin indexación)** esta cuantía resulta del análisis comparativo del salario mensual recibido en cada uno de los años por mi poderdante, en comparación con la que debió recibir, si la asignación básica de los últimos tres años, se hubiese liquidado sobre la base de un salario mínimo más un sesenta por ciento (60%) tal como se explicó en el transcurso de la demanda.

## VII. ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA

Señor Juez, del estudio de los argumentos invocados en la presente demanda, no se entiende, porque la Entidad demandada no ha dado estricto cumplimiento a la obligación consagrada en los decretos y leyes expuestos, encontrándose en abierta contradicción con la constitución de 1991, toda vez que la inobservancia por parte de un funcionario público de las obligaciones constitucionales y legales que le corresponden al Estado, está poniendo en entredicho el Estado Social de Derecho pilar de la actual normatividad.

Señor Juez, del estudio de los argumentos invocados en la presente demanda, no se entiende, porque la Entidad demandada no ha dado estricto cumplimiento a la obligación consagrada en los decretos y leyes expuestos, encontrándose en abierta contradicción con la constitución de 1991, toda vez que la inobservancia por parte de un funcionario público de las obligaciones constitucionales y legales que le corresponden al Estado, está poniendo en entredicho el Estado Social de Derecho pilar de la actual normatividad.

Con base en lo anterior, me permito proceder a explicar los motivos por los cuales **EL COMANDO DEL EJERCITO NACIONAL** incurrió en el vicio de la FALSA MOTIVACION, cuando negó parcialmente los derechos reclamados, sin tener un fundamento jurídico que legitime las decisiones tomadas por parte de la administración pública.

Se denominan **motivos**, según la doctrina francesa, las circunstancias de hecho que proceden o provocan toda decisión administrativa; la sucesión de acontecimientos que impulsan al administrador público a obrar; la decisión en tales circunstancias será legal, si no se justifican las razones que la provocaron; obviamente la causal de la falsa motivación encuadra dentro de la violación de la ley general.

administrativo, en realidad no hayan existido, o no tengan el carácter jurídico que el legislador les ha dado, es decir que se estructure la ilegalidad por inexistencia material o jurídica de los motivos de una parte, o que los motivos no sean de tal naturaleza que justifiquen la medida tomada.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO DEL CIRCUITO**  
**JUDICIAL DE DUITAMA**

Duitama, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO  
**EJECUTANTE:** MARÍA DEL CARMEN SANABRIA DE PÉREZ  
**EJECUTADO:** U.G.P.P.  
**RADICACIÓN:** 15238 3333 003 **2018-00252-00**

Mediante apoderado legalmente constituido al efecto, MARÍA DEL CARMEN SANABRIA PÉREZ promueve demanda ejecutiva en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL DE LA PROTECCIÓN SOCIAL U.G.P.P., con el objeto de que se libre mandamiento ejecutivo en contra de la entidad accionada, con fundamento en la sentencia proferida en su favor por el Juzgado Primero Administrativo en Descongestión del Circuito Judicial de Santa Rosa de Viterbo el 30 de noviembre de 2011.

Como base del recaudo coercitivo, la parte ejecutante aportó los siguientes documentos:

- a).- Copia de la sentencia de primera instancia del día 30 de noviembre de 2011 proferida por el Juzgado Primero Administrativo en Descongestión del Circuito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el número 2008-00131 (fls. 10 a 20).
- b).- Constancia de ejecutoria de la providencia antes mencionada, suscrita por el secretario del Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Duitama, Despacho que conserva el archivo del expediente (fl. 9).
- c).- Copia de la reclamación hecha ante la entidad ejecutada para el cumplimiento de la sentencia, con fecha de radicado de 15 de febrero de 2018 (fls. 21 a 22).
- d).- Copia autentica con la constancia de ejecutoria de la Resolución No. 011110 del 9 de octubre de 2012, por medio de la cual la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, reliquida una pensión de jubilación a la señora MARÍA DEL CARMEN SANABRIA DE PÉREZ en cumplimiento de un fallo judicial (fls. 24 a 32).
- e).- Oficio UGPP 20145021121181 del 2 de abril de 2014, por medio del cual la entidad ejecutada atiende un derecho de petición e informa sobre el no pago de los intereses moratorios que se generan y ordenan en la sentencia 30 de noviembre de 2011 a favor de la señora MARÍA DEL CARMEN SANABRIA DE PÉREZ (fls. 33 a 38).

Conforme a las disposiciones contenidas en el art. 75 de la Ley 80 de 1993, el juez de lo contencioso administrativo es competente para conocer de las controversias derivadas de los contratos estatales y de los procesos de ejecución o de cumplimiento. En diversas providencias el Consejo de Estado ha precisado el alcance de la norma y ha establecido que en esta materia, la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa se contrae a los procesos que versen sobre títulos ejecutivos derivados directamente del

desarrollo de un contrato estatal, así como de los créditos que tengan origen directo o indirecto en todos los negocios estatales.

El numeral 7° del art. 155 del C.P.A.C.A. establece que los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los procesos ejecutivos originados en condenas impuestas por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales.

De conformidad con el texto de las normas que se acaban de citar, es evidente que, en materia de procesos ejecutivos, la competencia de los Jueces Administrativos se restringe a aquellos que tengan como base de la ejecución un título ejecutivo derivado de un contrato estatal o una sentencia de condena proferida por la jurisdicción contencioso administrativa.

En cuento a los requisitos de forma y de fondo del título ejecutivo, en sentencia de fecha 28 de febrero de 2019, proferida dentro del expediente No. 2018-04663-00 AC, el Consejo de Estado precisó lo siguiente:

*“Al abordar el análisis de las condiciones formales y sustanciales de los títulos ejecutivos, y la manera de acreditarlas; el H. Consejo de Estado precisó que las primeras corresponden a los documentos que se presenten como base de la ejecución, y se requiere que los mismos i) sean auténticos, y ii) provengan del deudor o su causante, de una sentencia condenatoria o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva de conformidad con la ley. Por su parte, las sustanciales corresponden a la claridad, la expresividad y la exigibilidad. Destacando, que la autenticidad (requisito formal) es la certeza que debe generar el soporte documental frente al juez, sobre la persona a quien se le atribuye su autoría. Entre tanto, la veracidad está relacionada con la credibilidad del contenido o la correspondencia de éste con la realidad”<sup>1</sup> (Rayas del Despacho)*

Los documentos que fueron relacionados constituyen un título ejecutivo, por cuanto reúnen las cualidades formales y de fondo como para predicar que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible en contra de UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL DE LA PROTECCIÓN SOCIAL U.G.P.P.

Ahora bien, el art. 430 del C. G. del P. aplicable al presente asunto por expresa remisión del art. 306 del C.P.A.C.A señala:

***“Artículo 430. Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.* (Negrilla y subraya fuera de texto).**

Así las cosas y en uso de la facultad concedida en la norma antes citada, corresponde a este Despacho librar mandamiento de pago, pero en la forma en que se considera legal, para el efecto, se tiene que lo adeudado a la ejecutante por concepto de intereses moratorios sobre la suma que se debió haber cancelado por parte de la hoy ejecutada en cumplimiento de la sentencia base de ejecución, no es como lo estableció el apoderado de la parte actora sino como se explica a continuación:

En este punto vale la pena indicar que mediante Resolución No. RDP 011110 del 9 de octubre de 2012, la entidad ejecutada pretendió dar cumplimiento a la orden judicial, no obstante se destaca que la misma no tuvo en cuenta los intereses moratorios que debieron liquidarse teniendo en cuenta para su cálculo, la diferencia entre que lo había sido reconocido en la prestación periódica y lo ordenado en la providencia judicial.

<sup>1</sup> Consejo de Estado; Sección Quinta, M.P. Dra. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ, sentencia del 28 de febrero de 2019 dentro de la AC 11001-03-15-000-2018-04663-00 Actor: Cesar Mauricio Figueroa Parra.

Valor dejado de cancelar desde que tuvo efectos fiscales el derecho a la ejecutoria de la sentencia por concepto de mesadas pensionales, para el efecto y en la casilla correspondiente a la diferencia se tomó en cuenta el valor indicado en el documento visto a folio 36 a 38 y se fue actualizando así:

DIFERENCIA MESADAS DESDE EL 05 DE OCTUBRE DE 2001 A 16 DE ENERO DE 2012					
AÑO	IPC	DIFERENCIA	No MESADAS	VALOR AÑO	DESCUENTO SALUD
2000	9,23%				
2001	8,75%	\$ 43.027	3,833333333	164.936,83	\$ 19.792
2002	7,65%	\$ 46.319	14	648.459,92	\$ 77.815
2003	6,99%	\$ 49.556	14	693.787,27	\$ 83.254
2004	6,49%	\$ 52.772	14	738.814,06	\$ 88.658
2005	5,50%	\$ 55.675	14	779.448,83	\$ 93.534
2006	4,85%	\$ 58.375	14	817.252,10	\$ 98.070
2007	4,48%	\$ 60.990	14	853.864,99	\$ 106.733
2008	5,69%	\$ 64.461	14	902.449,91	\$ 108.294
2009	7,67%	\$ 69.405	14	971.667,82	\$ 116.600
2010	2,00%	\$ 70.793	14	991.101,18	\$ 118.932
2011	3,17%	\$ 73.037	14	1.022.519,08	\$ 122.702
2012	3,73%	\$ 75.761	0,533333333	40.406,06	\$ 4.849
		TOTAL		\$ 8.624.708	\$ 1.039.234
				GRAN TOTAL	\$ 7.585.474

De acuerdo al cálculo de la diferencia de la mesada, debe decirse que la hoy ejecutante tenía derecho a que se le cancelen 14 mesadas anuales en virtud de lo dispuesto por el artículo 142 de la Ley 100 de 1993<sup>2</sup>, en armonía con el párrafo transitorio 6º del acto legislativo 01 de 2005<sup>3</sup>, tal como lo hizo la entidad ejecutada y se corrobora a folios 36 a 38 del expediente, asunto que debe ser tenido en cuenta al momento de la liquidación de los intereses moratorios reclamados en el *sub examine*.

Determinadas entonces las diferencias de las mesadas causadas en criterio del Juzgado por concepto de indexación de la diferencia se debió cancelar la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$1.703.856) conforme se explica a continuación:

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 142. MESADA ADICIONAL PARA ACTUALES PENSIONADOS.** <Expresiones tachadas INEXEQUIBLES> Los pensionados por jubilación, invalidez, vejez y sobrevivientes, de sectores públicos, oficial, semioficial, en todos sus órdenes, en el sector privado y del Instituto de Seguros Sociales, así como los retirados y pensionados de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ~~cuyas pensiones se hubiesen causado y reconocido antes del primero (1o) de enero de 1988~~, tendrán derecho al reconocimiento y pago de treinta (30) días de la pensión que le corresponda a cada uno de ellos por el régimen respectivo, que se cancelará con la mesada del mes de junio de cada año, a partir de 1994.

**Los pensionados por vejez del orden nacional, beneficiarios de los reajustes ordenados en el decreto 2108 de 1992, recibirán el reconocimiento y pago de los treinta días de la mesada adicional solo a partir de junio de 1996.**

**PARÁGRAFO.** Esta mesada adicional será pagada por quien tenga a su cargo la cancelación de la pensión sin que exceda de quince (15) veces el salario mínimo legal mensual.

(Las expresiones tachadas, fueron declaradas INEXEQUIBLES por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-409-94 del 15 de septiembre de 1994.)

<sup>3</sup> **ARTÍCULO 1º DEL ACTO LEGISLATIVO 1 DE 2005.** Se adicionan los siguientes incisos y párrafos al artículo 48 de la Constitución Política:

(...)

Las personas cuyo derecho a la pensión se cause a partir de la vigencia del presente Acto Legislativo no podrán recibir más de trece (13) mesadas pensionales al año. Se entiende que la pensión se causa cuando se cumplen todos los requisitos para acceder a ella, aun cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento".

(...)

"Párrafo transitorio 6º. Se exceptúan de lo establecido por el inciso 8º del presente artículo, aquellas personas que perciban una pensión igual o inferior a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, si la misma se causa antes del 31 de julio de 2011, quienes recibirán catorce (14) mesadas pensionales al año".

**MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO**  
**EJECUTANTE: Maria del Carmen Sanabria**  
**EJECUTADO: UGPP**  
**RADICACIÓN: 15238 3333 003 2018 00252**

LIQUIDACION MES A MES E INDEXACION  
 INDEXACION MESADAS DEL 05 DE OCT DE 2001 A 16 DE ENERO DE 2012

FECHA MESADA	LO QUE RECONOCIO	LO QUE SE DEBIO RECONOCER	DIFERENCIA MESADAS	DESCUENTO SALUD	MVA INDEXAR	INDICE FINAL	INDICE INICIAL	VALOR INDEXADO	INDEXACION
oct-01	\$ -	\$ -	\$ 35.856	\$ 4.303	\$ 31.553	109,96	66,43	\$ 52.229	\$ 20.676
nov-01	\$ -	\$ -	\$ 43.027	\$ 5.163	\$ 37.864	109,96	66,50	\$ 62.609	\$ 24.745
dic-01	\$ -	\$ -	\$ 43.027	\$ 5.163	\$ 37.864	109,96	66,73	\$ 62.393	\$ 24.529
MESADA 13	\$ -	\$ -	\$ 43.027	\$ 5.163	\$ 37.864	109,96	66,73	\$ 62.393	\$ 24.529
ene-02	\$ -	\$ -	\$ 46.319	\$ 5.558	\$ 40.760	109,96	67,26	\$ 66.637	\$ 25.877
feb-02	\$ -	\$ -	\$ 46.319	\$ 5.558	\$ 40.760	109,96	68,11	\$ 65.805	\$ 25.045
mar-02	\$ -	\$ -	\$ 46.319	\$ 5.558	\$ 40.760	109,96	68,59	\$ 65.345	\$ 24.585
abr-02	\$ -	\$ -	\$ 46.319	\$ 5.558	\$ 40.760	109,96	69,22	\$ 64.750	\$ 23.990
may-02	\$ -	\$ -	\$ 46.319	\$ 5.558	\$ 40.760	109,96	69,63	\$ 64.369	\$ 23.609
jun-02	\$ -	\$ -	\$ 46.319	\$ 5.558	\$ 40.760	109,96	69,93	\$ 64.093	\$ 23.332
MESADA 14	\$ -	\$ -	\$ 46.319	\$ 5.558	\$ 40.761	109,96	69,93	\$ 64.093	\$ 23.333
jul-02	\$ -	\$ -	\$ 46.319	\$ 5.558	\$ 40.760	109,96	69,94	\$ 64.084	\$ 23.323
ago-02	\$ -	\$ -	\$ 46.319	\$ 5.558	\$ 40.760	109,96	70,01	\$ 64.020	\$ 23.259
sep-02	\$ -	\$ -	\$ 46.319	\$ 5.558	\$ 40.760	109,96	70,26	\$ 63.792	\$ 23.031
oct-02	\$ -	\$ -	\$ 46.319	\$ 5.558	\$ 40.760	109,96	70,66	\$ 63.431	\$ 22.670
nov-02	\$ -	\$ -	\$ 46.319	\$ 5.558	\$ 40.760	109,96	71,20	\$ 62.950	\$ 22.189
dic-02	\$ -	\$ -	\$ 46.319	\$ 5.558	\$ 40.760	109,96	71,40	\$ 62.773	\$ 22.013
MESADA 13	\$ -	\$ -	\$ 46.319	\$ 5.558	\$ 40.760	109,96	71,40	\$ 62.773	\$ 22.013
ene-03	\$ -	\$ -	\$ 49.556	\$ 5.947	\$ 43.609	109,96	72,23	\$ 66.389	\$ 22.780
feb-03	\$ -	\$ -	\$ 49.556	\$ 5.947	\$ 43.609	109,96	73,04	\$ 65.653	\$ 22.044
mar-03	\$ -	\$ -	\$ 49.556	\$ 5.947	\$ 43.609	109,96	73,80	\$ 64.977	\$ 21.367
abr-03	\$ -	\$ -	\$ 49.556	\$ 5.947	\$ 43.609	109,96	74,65	\$ 64.237	\$ 20.628
may-03	\$ -	\$ -	\$ 49.556	\$ 5.947	\$ 43.609	109,96	75,01	\$ 63.929	\$ 20.319
jun-03	\$ -	\$ -	\$ 49.556	\$ 5.947	\$ 43.609	109,96	74,97	\$ 63.963	\$ 20.353
MESADA 14	\$ -	\$ -	\$ 49.556	\$ 5.947	\$ 43.609	109,96	74,97	\$ 63.963	\$ 20.353
jul-03	\$ -	\$ -	\$ 49.556	\$ 5.947	\$ 43.609	109,96	74,86	\$ 64.057	\$ 20.447
ago-03	\$ -	\$ -	\$ 49.556	\$ 5.947	\$ 43.609	109,96	75,10	\$ 63.852	\$ 20.243
sep-03	\$ -	\$ -	\$ 49.556	\$ 5.947	\$ 43.609	109,96	75,26	\$ 63.716	\$ 20.107
oct-03	\$ -	\$ -	\$ 49.556	\$ 5.947	\$ 43.609	109,96	75,31	\$ 63.674	\$ 20.065
nov-03	\$ -	\$ -	\$ 49.556	\$ 5.947	\$ 43.609	109,96	75,57	\$ 63.455	\$ 19.846
dic-03	\$ -	\$ -	\$ 49.556	\$ 5.947	\$ 43.609	109,96	76,03	\$ 63.071	\$ 19.462
MESADA 13	\$ -	\$ -	\$ 49.556	\$ 5.947	\$ 43.609	109,96	76,03	\$ 63.071	\$ 19.462
ene-04	\$ -	\$ -	\$ 52.772	\$ 6.333	\$ 46.440	109,96	76,70	\$ 66.578	\$ 20.138
feb-04	\$ -	\$ -	\$ 52.772	\$ 6.333	\$ 46.440	109,96	77,62	\$ 65.789	\$ 19.349
mar-04	\$ -	\$ -	\$ 52.772	\$ 6.333	\$ 46.440	109,96	78,39	\$ 65.142	\$ 18.703
abr-04	\$ -	\$ -	\$ 52.772	\$ 6.333	\$ 46.440	109,96	78,74	\$ 64.853	\$ 18.413
may-04	\$ -	\$ -	\$ 52.772	\$ 6.333	\$ 46.440	109,96	79,04	\$ 64.607	\$ 18.167
jun-04	\$ -	\$ -	\$ 52.772	\$ 6.333	\$ 46.440	109,96	79,52	\$ 64.217	\$ 17.777
MESADA 14	\$ -	\$ -	\$ 52.772	\$ 6.333	\$ 46.439	109,96	79,52	\$ 64.216	\$ 17.777
jul-04	\$ -	\$ -	\$ 52.772	\$ 6.333	\$ 46.440	109,96	79,50	\$ 64.233	\$ 17.793
ago-04	\$ -	\$ -	\$ 52.772	\$ 6.333	\$ 46.440	109,96	79,52	\$ 64.217	\$ 17.777
sep-04	\$ -	\$ -	\$ 52.772	\$ 6.333	\$ 46.440	109,96	79,76	\$ 64.023	\$ 17.584
oct-04	\$ -	\$ -	\$ 52.772	\$ 6.333	\$ 46.440	109,96	79,75	\$ 64.032	\$ 17.592
nov-04	\$ -	\$ -	\$ 52.772	\$ 6.333	\$ 46.440	109,96	79,97	\$ 63.855	\$ 17.416
dic-04	\$ -	\$ -	\$ 52.772	\$ 6.333	\$ 46.440	109,96	80,21	\$ 63.664	\$ 17.225
MESADA 13	\$ -	\$ -	\$ 52.772	\$ 6.333	\$ 46.440	109,96	80,21	\$ 63.664	\$ 17.225
ene-05	\$ -	\$ -	\$ 55.675	\$ 6.681	\$ 48.994	109,96	80,87	\$ 66.618	\$ 17.624
feb-05	\$ -	\$ -	\$ 55.675	\$ 6.681	\$ 48.994	109,96	81,70	\$ 65.941	\$ 16.947
mar-05	\$ -	\$ -	\$ 55.675	\$ 6.681	\$ 48.994	109,96	82,33	\$ 65.436	\$ 16.442
abr-05	\$ -	\$ -	\$ 55.675	\$ 6.681	\$ 48.994	109,96	82,69	\$ 65.151	\$ 16.158
may-05	\$ -	\$ -	\$ 55.675	\$ 6.681	\$ 48.994	109,96	83,03	\$ 64.885	\$ 15.891
jun-05	\$ -	\$ -	\$ 55.675	\$ 6.681	\$ 48.994	109,96	83,36	\$ 64.628	\$ 15.634
MESADA 14	\$ -	\$ -	\$ 55.675	\$ 6.681	\$ 48.994	109,96	83,36	\$ 64.626	\$ 15.634
jul-05	\$ -	\$ -	\$ 55.675	\$ 6.681	\$ 48.994	109,96	83,40	\$ 64.597	\$ 15.603
ago-05	\$ -	\$ -	\$ 55.675	\$ 6.681	\$ 48.994	109,96	83,40	\$ 64.597	\$ 15.603
sep-05	\$ -	\$ -	\$ 55.675	\$ 6.681	\$ 48.994	109,96	83,76	\$ 64.319	\$ 15.325
oct-05	\$ -	\$ -	\$ 55.675	\$ 6.681	\$ 48.994	109,96	83,95	\$ 64.174	\$ 15.180
nov-05	\$ -	\$ -	\$ 55.675	\$ 6.681	\$ 48.994	109,96	84,05	\$ 64.097	\$ 15.103
dic-05	\$ -	\$ -	\$ 55.675	\$ 6.681	\$ 48.994	109,96	84,10	\$ 64.059	\$ 15.065
MESADA 13	\$ -	\$ -	\$ 55.675	\$ 6.681	\$ 48.994	109,96	84,10	\$ 64.059	\$ 15.065
ene-06	\$ -	\$ -	\$ 58.375	\$ 7.005	\$ 51.370	109,96	84,56	\$ 66.801	\$ 15.430
feb-06	\$ -	\$ -	\$ 58.375	\$ 7.005	\$ 51.370	109,96	85,11	\$ 66.369	\$ 14.999
mar-06	\$ -	\$ -	\$ 58.375	\$ 7.005	\$ 51.370	109,96	85,71	\$ 65.904	\$ 14.534
abr-06	\$ -	\$ -	\$ 58.375	\$ 7.005	\$ 51.370	109,96	86,10	\$ 65.606	\$ 14.236
may-06	\$ -	\$ -	\$ 58.375	\$ 7.005	\$ 51.370	109,96	86,38	\$ 65.393	\$ 14.023
jun-06	\$ -	\$ -	\$ 58.375	\$ 7.005	\$ 51.370	109,96	86,64	\$ 65.197	\$ 13.827
MESADA 14	\$ -	\$ -	\$ 58.375	\$ 7.005	\$ 51.370	109,96	86,64	\$ 65.197	\$ 13.827
jul-06	\$ -	\$ -	\$ 58.375	\$ 7.005	\$ 51.370	109,96	87,00	\$ 64.927	\$ 13.557
ago-06	\$ -	\$ -	\$ 58.375	\$ 7.005	\$ 51.370	109,96	87,34	\$ 64.674	\$ 13.304
sep-06	\$ -	\$ -	\$ 58.375	\$ 7.005	\$ 51.370	109,96	87,59	\$ 64.490	\$ 13.120
oct-06	\$ -	\$ -	\$ 58.375	\$ 7.005	\$ 51.370	109,96	87,46	\$ 64.586	\$ 13.216
nov-06	\$ -	\$ -	\$ 58.375	\$ 7.005	\$ 51.370	109,96	87,67	\$ 64.431	\$ 13.061
dic-06	\$ -	\$ -	\$ 58.375	\$ 7.005	\$ 51.370	109,96	87,87	\$ 64.264	\$ 12.914
MESADA 13	\$ -	\$ -	\$ 58.375	\$ 7.005	\$ 51.370	109,96	87,87	\$ 64.264	\$ 12.914

**MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO**  
**EJECUTANTE: María del Carmen Sanabria**  
**EJECUTADO: UGPP**  
**RADICACIÓN: 15238 3333 003 2018 00252**

ene-07	\$	-	\$	60.990	\$ 7.624	\$ 53.367	109,96	88,54	\$ 66.277	\$ 12.911
feb-07	\$	-	\$	60.990	\$ 7.624	\$ 53.367	109,96	89,58	\$ 65.508	\$ 12.141
mar-07	\$	-	\$	60.990	\$ 7.624	\$ 53.367	109,96	90,67	\$ 64.720	\$ 11.354
abr-07	\$	-	\$	60.990	\$ 7.624	\$ 53.367	109,96	91,48	\$ 64.147	\$ 10.781
may-07	\$	-	\$	60.990	\$ 7.624	\$ 53.367	109,96	91,76	\$ 63.951	\$ 10.585
jun-07	\$	-	\$	60.990	\$ 7.624	\$ 53.367	109,96	91,87	\$ 63.875	\$ 10.508
MESADA 14	\$	-	\$	60.990	\$ 7.624	\$ 53.366	109,96	91,87	\$ 63.875	\$ 10.508
jul-07	\$	-	\$	60.990	\$ 7.624	\$ 53.367	109,96	92,02	\$ 63.771	\$ 10.404
ago-07	\$	-	\$	60.990	\$ 7.624	\$ 53.367	109,96	91,90	\$ 63.854	\$ 10.487
sep-07	\$	-	\$	60.990	\$ 7.624	\$ 53.367	109,96	91,97	\$ 63.805	\$ 10.439
oct-07	\$	-	\$	60.990	\$ 7.624	\$ 53.367	109,96	91,98	\$ 63.799	\$ 10.432
nov-07	\$	-	\$	60.990	\$ 7.624	\$ 53.367	109,96	92,42	\$ 63.495	\$ 10.128
dic-07	\$	-	\$	60.990	\$ 7.624	\$ 53.367	109,96	92,87	\$ 63.187	\$ 9.821
MESADA 13	\$	-	\$	60.990	\$ 7.624	\$ 53.367	109,96	92,87	\$ 63.187	\$ 9.821
ene-08	\$	-	\$	64.461	\$ 7.735	\$ 56.725	109,96	93,85	\$ 66.463	\$ 9.737
feb-08	\$	-	\$	64.461	\$ 7.735	\$ 56.725	109,96	95,27	\$ 65.472	\$ 8.747
mar-08	\$	-	\$	64.461	\$ 7.735	\$ 56.725	109,96	96,04	\$ 64.947	\$ 8.222
abr-08	\$	-	\$	64.461	\$ 7.735	\$ 56.725	109,96	96,72	\$ 64.491	\$ 7.765
may-08	\$	-	\$	64.461	\$ 7.735	\$ 56.725	109,96	97,62	\$ 63.896	\$ 7.171
jun-08	\$	-	\$	64.461	\$ 7.735	\$ 56.725	109,96	98,47	\$ 63.344	\$ 6.619
MESADA 14	\$	-	\$	64.461	\$ 7.735	\$ 56.726	109,96	98,47	\$ 63.345	\$ 6.619
jul-08	\$	-	\$	64.461	\$ 7.735	\$ 56.725	109,96	98,94	\$ 63.044	\$ 6.318
ago-08	\$	-	\$	64.461	\$ 7.735	\$ 56.725	109,96	99,13	\$ 62.923	\$ 6.197
sep-08	\$	-	\$	64.461	\$ 7.735	\$ 56.725	109,96	98,94	\$ 63.044	\$ 6.318
oct-08	\$	-	\$	64.461	\$ 7.735	\$ 56.725	109,96	99,28	\$ 62.828	\$ 6.102
nov-08	\$	-	\$	64.461	\$ 7.735	\$ 56.725	109,96	99,56	\$ 62.651	\$ 5.926
dic-08	\$	-	\$	64.461	\$ 7.735	\$ 56.725	109,96	100,00	\$ 62.375	\$ 5.650
MESADA 13	\$	-	\$	64.461	\$ 7.735	\$ 56.726	109,96	100,00	\$ 62.375	\$ 5.650
ene-09	\$	-	\$	69.405	\$ 8.329	\$ 61.076	109,96	100,59	\$ 66.766	\$ 5.689
feb-09	\$	-	\$	69.405	\$ 8.329	\$ 61.076	109,96	101,43	\$ 66.213	\$ 5.136
mar-09	\$	-	\$	69.405	\$ 8.329	\$ 61.076	109,96	101,94	\$ 65.881	\$ 4.805
abr-09	\$	-	\$	69.405	\$ 8.329	\$ 61.076	109,96	102,26	\$ 65.675	\$ 4.599
may-09	\$	-	\$	69.405	\$ 8.329	\$ 61.076	109,96	102,28	\$ 65.662	\$ 4.585
jun-09	\$	-	\$	69.405	\$ 8.329	\$ 61.076	109,96	102,22	\$ 65.701	\$ 4.625
MESADA 14	\$	-	\$	69.405	\$ 8.329	\$ 61.076	109,96	102,22	\$ 65.701	\$ 4.625
jul-09	\$	-	\$	69.405	\$ 8.329	\$ 61.076	109,96	102,18	\$ 65.727	\$ 4.650
ago-09	\$	-	\$	69.405	\$ 8.329	\$ 61.076	109,96	102,23	\$ 65.694	\$ 4.618
sep-09	\$	-	\$	69.405	\$ 8.329	\$ 61.076	109,96	102,12	\$ 65.765	\$ 4.689
oct-09	\$	-	\$	69.405	\$ 8.329	\$ 61.076	109,96	101,98	\$ 65.856	\$ 4.779
nov-09	\$	-	\$	69.405	\$ 8.329	\$ 61.076	109,96	101,92	\$ 65.894	\$ 4.818
dic-09	\$	-	\$	69.405	\$ 8.329	\$ 61.076	109,96	102,00	\$ 65.843	\$ 4.766
MESADA 13	\$	-	\$	69.405	\$ 8.329	\$ 61.076	109,96	102,00	\$ 65.843	\$ 4.766
ene-10	\$	-	\$	70.793	\$ 8.495	\$ 62.298	109,96	102,70	\$ 66.702	\$ 4.404
feb-10	\$	-	\$	70.793	\$ 8.495	\$ 62.298	109,96	103,55	\$ 66.154	\$ 3.856
mar-10	\$	-	\$	70.793	\$ 8.495	\$ 62.298	109,96	103,81	\$ 65.986	\$ 3.691
abr-10	\$	-	\$	70.793	\$ 8.495	\$ 62.298	109,96	104,29	\$ 65.685	\$ 3.387
may-10	\$	-	\$	70.793	\$ 8.495	\$ 62.298	109,96	104,40	\$ 65.616	\$ 3.318
jun-10	\$	-	\$	70.793	\$ 8.495	\$ 62.298	109,96	104,52	\$ 65.540	\$ 3.242
MESADA 14	\$	-	\$	70.793	\$ 8.495	\$ 62.298	109,96	104,52	\$ 65.540	\$ 3.242
jul-10	\$	-	\$	70.793	\$ 8.495	\$ 62.298	109,96	104,47	\$ 65.572	\$ 3.274
ago-10	\$	-	\$	70.793	\$ 8.495	\$ 62.298	109,96	104,59	\$ 65.496	\$ 3.199
sep-10	\$	-	\$	70.793	\$ 8.495	\$ 62.298	109,96	104,45	\$ 65.584	\$ 3.286
oct-10	\$	-	\$	70.793	\$ 8.495	\$ 62.298	109,96	104,36	\$ 65.641	\$ 3.343
nov-10	\$	-	\$	70.793	\$ 8.495	\$ 62.298	109,96	104,56	\$ 65.515	\$ 3.217
dic-10	\$	-	\$	70.793	\$ 8.495	\$ 62.298	109,96	105,24	\$ 65.092	\$ 2.794
MESADA 13	\$	-	\$	70.793	\$ 8.495	\$ 62.298	109,96	105,24	\$ 65.092	\$ 2.794
ene-11	\$	-	\$	73.037	\$ 8.764	\$ 64.273	109,96	106,19	\$ 66.554	\$ 2.282
feb-11	\$	-	\$	73.037	\$ 8.764	\$ 64.273	109,96	106,83	\$ 66.156	\$ 1.883
mar-11	\$	-	\$	73.037	\$ 8.764	\$ 64.273	109,96	107,12	\$ 65.977	\$ 1.704
abr-11	\$	-	\$	73.037	\$ 8.764	\$ 64.273	109,96	107,25	\$ 65.897	\$ 1.624
may-11	\$	-	\$	73.037	\$ 8.764	\$ 64.273	109,96	107,55	\$ 65.713	\$ 1.440
jun-11	\$	-	\$	73.037	\$ 8.764	\$ 64.273	109,96	107,90	\$ 65.500	\$ 1.227
mesada 14	\$	-	\$	73.037	\$ 8.764	\$ 64.273	109,96	107,90	\$ 65.500	\$ 1.227
jul-11	\$	-	\$	73.037	\$ 8.764	\$ 64.273	109,96	108,05	\$ 65.409	\$ 1.136
ago-11	\$	-	\$	73.037	\$ 8.764	\$ 64.273	109,96	108,01	\$ 65.433	\$ 1.160
sep-11	\$	-	\$	73.037	\$ 8.764	\$ 64.273	109,96	108,35	\$ 65.228	\$ 955
oct-11	\$	-	\$	73.037	\$ 8.764	\$ 64.273	109,96	108,55	\$ 65.107	\$ 835
nov-11	\$	-	\$	73.037	\$ 8.764	\$ 64.273	109,96	108,70	\$ 65.018	\$ 745
dic-11	\$	-	\$	73.037	\$ 8.764	\$ 64.273	109,96	109,16	\$ 64.744	\$ 471
MESADA 13	\$	-	\$	73.037	\$ 8.764	\$ 64.273	109,96	109,16	\$ 64.744	\$ 471
ene-12	\$	-	\$	40.406	\$ 4.849	\$ 35.557	109,96	109,96	\$ 35.557	\$ 0
<b>TOTAL</b>				<b>\$ 6.783.080</b>	<b>\$ 818.237</b>	<b>\$ 5.964.824</b>			<b>\$ 7.668.680</b>	<b>\$ 1.703.856</b>

Ahora bien, teniendo en cuenta lo anterior queda claro que la entidad ejecutada al momento de la ejecutoria de la sentencia debió cancelar a la demandante por concepto de mesadas atrasadas e indexadas con los correspondientes descuentos la suma de NUEVE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS TREINTA PESOS (\$9.289.330)

En consecuencia por concepto de intereses moratorios sobre la suma correspondiente a las diferencias de las mesadas atrasadas e indexadas desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia (17 de enero de 2012) al día en que lo solicita la ejecutante (31 de julio de 2013) (fl. 3), y considerando que se presentó petición de cumplimiento de la sentencia dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia (11/05/2012 fl. 21), de conformidad con el inciso 6° del artículo 177 del C.C.A. la entidad adeudada a la hoy ejecutante la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE conforme se explica en la siguiente tabla:

INTERESES MORATORIOS DEL 17/01/2012 AL 31/07/2013						
CAPITAL	\$ 9.289.330					
DESDE	HASTA	TASA DE INTERES CORRIENTE BANCARIA	TASA USURA (INTERES MORA)	TASA INTERES DIARIO	No DIAS	INTERES
17/01/2012	31/03/2012	19,92%	29,8800%	0,07170%	75	\$499.533,72
01/04/2012	30/06/2012	20,52%	30,7800%	0,07350%	91	\$621.316,84
01/07/2012	30/09/2012	20,86%	31,2900%	0,07460%	92	\$637.545,30
01/10/2012	31/12/2012	20,89%	31,3350%	0,07470%	92	\$638.399,91
01/01/2013	31/03/2013	20,75%	31,1250%	0,07430%	90	\$621.177,50
01/04/2013	30/06/2013	20,83%	31,2450%	0,07450%	91	\$629.770,13
01/07/2013	31/07/2013	20,34%	30,5100%	0,07300%	31	\$210.217,54
<b>TOTAL INTERESES MORATORIOS</b>						<b>\$ 3.857.961</b>

Valor que debe ser actualizado a la fecha de presentación de la demanda (12 de junio de 2018) (fl. 41) por lo que corresponde a un total de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CINCO MIL TRESCIENTOS ONCE PESOS (\$4.805.311) así:

FECHA	CAPITAL	ÍNDICE INICIAL	ÍNDICE FINAL	INDEXACIÓN	VALOR INDEXADO
1/sep/2013	3.857.961	114.23		\$ 947.350	\$ 4.805.311
12/jun/2018			142.28		

De esta forma, teniendo en cuenta que la entidad ahora ejecutada, no ha cancelado valor alguno por concepto de intereses moratorios, se encuentra pendiente por pagar a favor de la señora MARÍA DEL CARMEN SANABRIA por el concepto enunciado a la fecha de presentación de la demanda ejecutiva, la suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CINCO MIL TRESCIENTOS ONCE PESOS (\$4.805.311).

En consecuencia, encontrándose reunidas las exigencias del art. 422 del C.G.P., el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio Oral del Circuito Judicial de Duitama,

**RESUELVE:**

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL DE LA PROTECCIÓN SOCIAL U.G.P.P. y a favor de MARÍA DEL CARMEN SANABRIA DE PÉREZ, por la suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CINCO MIL TRESCIENTOS ONCE PESOS (\$4.805.311), correspondiente a los intereses moratorios debidamente actualizados a la fecha de la presentación de la demanda, causados sobre el valor surgido por concepto de las mesadas atrasadas e indexadas con los correspondientes descuentos, en cumplimiento de la sentencia base de ejecución.

2.- Notificar personalmente el contenido de esta providencia a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL DE LA PROTECCIÓN SOCIAL U.G.P.P. y por estado a la ejecutante de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a la entidad demandada, se le indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15<sup>4</sup> y 61, numeral 3<sup>5</sup> de la Ley 1437 de 2011, deberá Acusar recibo del envío del mensaje de datos contenido de la notificación personal (art. 199 C.P.A.C.A.), so pena de que se aplique el art. 14, literal c. del Acuerdo. PSAA06-3334 que manifiesta: "RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión". Para lo antes expuesto deberán habilitar su correo electrónico con el fin de que el acuso de recibo se genere automáticamente o realizarlo en forma individual. En caso de que la dirección de correo electrónico expresada en la demanda no sea la correspondiente a la entidad demandada, ofíciase previamente a la entidad demandada a efectos de que informe la dirección de correo electrónico en la cual recibe notificaciones judiciales de conformidad con el art. 197 de la Ley 1437 de 2011.

3.- La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C.G.P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.). Acuerdo No. PSAA16-10458
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL DE LA PROTECCIÓN SOCIAL U.G.P.P.	SIETE MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$7.500)
Total	\$7.500

Los dineros deberán ser consignados en la cuenta No. **4-150-73-01381-5**, convenio 14405, del Banco Agrario de Colombia y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

4.- Concédase a la entidad demanda el término de cinco (5) días para efectuar el pago de la obligación por la cual se le ejecuta (art. 431 del C. G.P.) y/o un término de diez (10)

<sup>4</sup> ARTÍCULO 9o. PROHIBICIONES. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

<sup>5</sup> ARTÍCULO 61. RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán: (...)

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.

días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo de pago para que proponga excepciones de mérito de conformidad con lo previsto por el art. 442 del C. G.P.

5.- Sobre el pago de costas y agencias en derecho se resolverá en la sentencia.

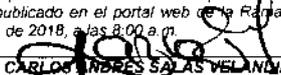
6.- Reconocer personería al abogado JAIRO IVÁN LIZARAZO ÁVILA, identificado con C.C. No. 19.456.810 de Bogotá y portador de la T.P. No. 41.146 del C.S. de la J., como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 1 del expediente.

7.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicación de estado en la página web.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO**  
JUEZ

Wii

<p>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE DUITAMA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 44, publicada en el portal web de la Rama Judicial hoy 7 de diciembre de 2018, a las 8:00 a.m.</p> <p> CARLOS ANDRÉS SALAS VELANDÍA SECRETARIO</p>
--